

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 50.

Por mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 51 del Domingo 23 de Febrero último, se habrán enterado los Señores Alcaldes y Ayuntamientos del importante servicio que están llamados a prestar, contestando el interrogatorio que se les ha remitido sobre la producción, consumo y exportación de cereales en los años de 1860 y 1861. Fija mi atención en este asunto, no pierdo de vista la ejecución de los trabajos que han de llevarse a cabo; y pueden estar seguros dichos Señores Alcaldes y Municipios, veré con sumo gusto rivalizan en esmero y celo, para que dentro de los términos que se fijan en la circular, se den las noticias en ella señaladas. Sirva, pues, de estímulo esta indicación para los que desde luego se hayan decidido a secundar el pensamiento del Gobierno, a la vez que de advertencia amistosa si alguno hubiere, que no lo espero, que demorase su cumplimiento.

Recuerdo a los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido

judicial, el parte que deben darme de haberse instalado las Juntas de los mismos.

Burgos 4 de Marzo de 1862.  
—Francisco de Otazu.

Circular núm. 51.

#### CÉDULAS DE VECINDAD.

En poder de los Alcaldes de las cabezas de partido judiciales y de los Comisarios de Vigilancia de Pancorbo y del de esta capital, se hallan ya las cédulas de vecindad y licencias para establecimientos públicos, que han de regir para el presente año; y con el fin de que los Alcaldes de los respectivos distritos municipales de esta provincia, distribuyan a la mayor brevedad los referidos documentos, y muy particularmente las cédulas de vecindad, para evitar que se detenga a ninguna persona como sucede con frecuencia por carecer de este requisito indispensable; he acordado prevenir a los Alcaldes, que sin demora alguna, se dirijan a recoger de los de las cabezas de partido, y de los Comisarios que se citan, los documentos referidos, debiendo quedar estos distribuidos precisamente para el día 15 del presente mes, pues en otro caso, haré responsables a todos los Alcaldes de la falta del cumplimiento de este servicio.

Burgos 4 de Marzo de 1862.  
—Francisco de Otazu.

Circular núm. 52.

#### Vigilancia.

Habiendo desaparecido Don

Manuel Asensio, Secretario que ha sido de la Junta de Beneficencia de Guadalajara; encargo a los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan a disposición de mi autoridad.—Burgos 5 de Marzo de 1862.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 55.

Por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Logroño, se reclama la captura de Juan José Ituarte Ibarencea, natural de Marquina, soltero, de 20 años y de oficio bracero: en su consecuencia, encargo a los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan a disposición de dicho Juzgado. Burgos 4 de Marzo de 1862.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 2.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Castro Pineiro, habiendo reunido el dominio útil al directo de que disfrutaba en una casa sita en el barrio de Cachiñas de la ciudad de Betanzos, alquilada a la estación tele-

gráfica de la misma, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña con demanda de desahucio contra el Director de Telégrafos de aquella sección, á fin de que en el término de 40 días desalojara la finca:

Que el Juez, en vista de que entre las comunicaciones mediadas con anterioridad á que fue se incoado el juicio había una que contenía la resolución del Gobernador de la provincia de que no podía obligarse al encargado de la estación á evacuar la casa sin que se cumpliera la cláusula del arrendamiento que fijaba el plazo de seis meses para desocuparla, no quiso admitir la demanda, interin no constase agotada la vía gubernativa:

Que apelado este auto, y declarado por la Audiencia del territorio había lugar á admitir la demanda, el Juzgado procedió á la celebracion del juicio verbal, en el que no resultó avenencia, constando sin embargo del expediente gubernativo que el Director de Telégrafos había ya puesto las llaves de la casa á disposición del propietario, y que este no las quería admitir bajo el supuesto de que se le debía indemnizar de ciertos perjuicios:

Que el Juez dió traslado al demandado para la rectificación de los hechos aducidos por el demandante, y en este estado fue requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, que, de acuerdo con el Consejo provincial, estimó le correspondía el conocimiento del negocio por tratarse de un contrato celebrado

y con- (Aquí... el tipo dese- se es- ntidad, mpro- de las... Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior... S... ejér- varias colo- la) de la de ó be- tan su as que virán zalez, 3-6) LA ENEZ.

con la Administración y de los perjuicios por su causa irrogados á un particular.

Y finalmente, que sustanciado este incidente, resultó el presente conflicto.

Vista la ley orgánica de los Consejos provinciales, y señaladamente el art. 8.º en su párrafo tercero, que dice así: «Los Consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas. Tercero: Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración..... para toda especie de servicios y obras públicas.»

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice así: «El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria. Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.»

Vista la penúltima disposición final de dicha ley, ó sea el artículo 1414, que dice así: «Todos los Jueces y Tribunales, cualesquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán, en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones que anteceden.»

Considerando que la demanda que motiva esta competencia versa sobre la inteligencia y efectos del contrato de alquiler de una casa, celebrado por el estado con un particular, para situar en ella la estación del telégrafo eléctrico del punto de las Cachiñas, cuyo contrato es notoriamente relativo á un servicio público, como lo sería el de un edificio cualquiera para custodiar en él municiones de guerra y boca destinadas á la marina ó al ejército, ó el contrato de fletamento de naves ó carros para conducir esos efectos ó alguno de los estancados, cuyo monopolio constituya una renta del Estado, y por tanto corresponde su conocimiento al Consejo provincial, con arreglo al artículo y párrafos citados:

Considerando que el artículo sobre desahucio de la ley de Enjuiciamiento arriba citado no es

derogatorio de la ley orgánica de los Consejos provinciales, ni menoscaba en lo mas mínimo su competencia, porque segun el art. 1414, la disposición del 636 y las demás que le anteceden son obligatorios únicamente para los Juzgados y Tribunales que no tengan ley especial para sus procedimientos, como la tienen dichos Consejos y el de Estado:

Considerando que el artículo en cuestion y los demás que contiene la ley de Enjuiciamiento civil, sobre referirse á la abolición de fueros personales en materia de desahucio de inquilinatos, se dirigen únicamente á los Jueces y Tribunales del fuero civil común ó excepcional, y los Consejos provinciales y el de Estado, á quien de ellos se apela, no son verdaderos Tribunales en sentido riguroso y constitucional de la palabra, y por eso sus Vocales no son ni pueden ser inamovibles, como lo exige la Constitución respecto á los verdaderos Jueces del fuero común ó excepcional que aplican las leyes en los juicios comunes, civiles y criminales, y por tanto es inadmisibile que por dichas disposiciones se derogue ó modifique la competencia que á dichos Consejos atribuye su ley orgánica:

Considerando que si fuere aplicable el citado artículo 636 de la ley de Enjuiciamiento á los edificios alquilados por el Estado para el público servicio, debería el Gobierno de S. M. sin levantar mano acudir á las cortes para su derogación, porque de no hacerlo se seguiria el absurdo de que un Juez de primera instancia, por sí y sin necesidad de ninguna clase de auxilio, podría lanzar de los edificios alquilados por la Administración militar por sentencia de desahucio, aunque dicha Administración se opusiese, las municiones de boca y guerra de que por vía de ejemplo se hace mención en el primer considerando:

Oido el Consejo de Estado, conforme con el voto particular de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de

Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una los vecinos de la parroquia de Tielve, en la provincia de Oviedo, y en su nombre el licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, apelantes, y de la otra los de Póo y Camarmeña, y en su nombre el licenciado D. José de Hano Bustillo, apelados, sobre revocación de la sentencia, dictada por el Consejo provincial de Oviedo en 21 de Enero de 1860, por la que se absolvió á los vecinos de Póo y Camarmeña de la demanda entablada por los de Tielve en solicitud de que se les amparase en la posesion en que se hallaban de pastar sus ganados en los montes y términos de Vallisondi, del concejo de Cabrales, á excepcion de los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de cada año:

Visto:  
Vista la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Oviedo, en que se inserta una ejecutoria de la Chancillería de Valladolid, librada á petición de los vecinos de Tielve, en el pleito que siguieron con los de Bulnes, y comprensiva de las ordenanzas del concejo de Cabrales, formadas en 6 de Junio de 1586, en las que aparece, entre otras, la cláusula siguiente: «Otro sí. Ningun vecino ni particulares pueda cotar la Llamba del Toro y Pandebano y Vierro de Tielve, Vallisondi y el rio de Terviña, y el tal coto que así se hiciese sea en si ninguno por ser como es término comun de todo el concejo:»

Vista la escritura de transacción de 24 de Abril de 1665, otorgada entre partes, de la una los representantes del lugar de Arenas, y de la otra los de Lotres, en el pleito pendiente sobre términos comunes que obra en copia certificada expedida por el Secretario de gobierno de la Audiencia de Oviedo, en la que consta haberse pactado: «Que en el rio de la Llomba, Pandebano y todo lo demás término comun no se pueda hacer ningun otro edificio más del hecho:»

Vistas las ordenanzas del concejo de Cabrales, reformadas en 17 de Marzo de 1728, y compulsadas en igual forma que el primer documento, las cuales comprenden las cláusulas siguientes:

«Item ordenaron y mandaron que ningun vecino ni particular de este concejo pueda cotar ningun ganado como sea de los vecinos de la Llomba del Toro, Valle de Pandebano, Vierro de Tielve, Vallisondi ni rio de Terviña; y si alguna persona hiciere en los referidos parages algun coto, lo declaran por ninguno por ser dichos términos comunes de los vecinos de este concejo:

»Item declararon por comun el término de Vallisondi, menos los meses diezmales que tocan al lugar de Póo:»

Vista la sentencia arbitral de 21 de Agosto de 1768, dada por los Jueces nombrados por los vecinos de Póo y Camarmeña á causa de la cuestion que estos habian promovido de ser los que exclusivamente tenían derecho á que sus ganados aprovecharan los pastos del sitio de Vallisondi, en la que decidieron:

«Que este término con sus pasturas y aprovechamientos eran propios y privativos para cotarlos y usar de ellos con todos sus ganados mayores y menores de los vecinos de Santa Maria Magdalena de Póo en los cuatro meses diezmales, ó sea en Mayo, Junio, Julio y Agosto, sin que en este tiempo pudieran entrar, ni pastar, ni majadear con los suyos los del lugar de San Pedro de Camarmeña sino en los ocho meses restantes:»

Vista la ordenanza del lugar de Póo, formada en 25 de Noviembre de 1815 ante el Escribano numerario del concejo, en

la que se prohibió la entrada del ganado lanar por todo el año en la majada de Vallisondi, y el de cerda, á no ser que hubiese grano de haya, que en este caso podria ir por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y no en otro tiempo alguno, por el daño que se seguia al ganado mayor:

Visto el oficio que el Alcalde pedáneo de Tielve dirigió al de Póo en 1.º de Febrero de 1859, en que le suplicaba que se colocase un puente en el sitio que fuese útil para franquearles los términos de Piembra y Praon:

Vista la instancia que dicho Alcalde pedáneo, por sí y en representación de sus convecinos, presentó en 31 de Marzo de 1857 al Ayuntamiento de Cabrales, manifestando que desde inmemorial se hallaban sus convecinos en la costumbre de que pastaran sus ganados en el sitio y monte comun de Vallisondi, á excepcion de determinados meses en el año, conforme á las ordenanzas del concejo: que en el mismo año de 1857, y repetidas veces en él, habian hecho uso de su derecho, hasta que en 5 de Enero los vecinos de Póo les prendaron el ganado cabrío que tenían pastando en el referido sitio y pidió que se les previniese no se propasasen á prenderles ganado alguno; que reconociera el Ayuntamiento el derecho que asistia á los de Tielve, é impusiese á los infractores la pena correspondiente dentro de los límites marcados por la ley:

Visto el acuerdo del citado Ayuntamiento de 20 de Diciembre del mencionado año, con vista de las justificaciones presentadas por aquellos interesados, en que se dispuso mantener al pueblo de Tielve en la posesion de aprovechar los pastos de Vallisondi como comunes del concejo de Cabrales, segun estaba prevenido por las ordenanzas y costumbre antigua, declarando que era con exclusion de los cuatro meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, en cuyo tiempo se amparaba al de Póo, si bien con la reserva á este y al de Camarmeña, del derecho que creyeran asistirles á la propiedad exclusiva al término de Vallisondi para que la ejercitasen en el Tribunal

competente con arreglo á las leyes:

Vista la providencia del Gobernador civil de la provincia de 7 de Junio de 1858 dejando sin efecto el acuerdo de la municipalidad, restituyendo el aprovechamiento de los pastos de Vallisondi al ser y estado en que se encontraba ántes de la reclamacion y reservando á los interesados su derecho para que acudiesen al Consejo de provincia en la vía contenciosa, si viesen convenirles;

Vistos la exposicion del apoderado de los vecinos de Tielve al Gobernador en solicitud de una aclaracion de la providencia anterior, y el decreto de la misma Autoridad de 16 del referido mes, en que resolvió que no habia lugar mientras el proceder del Alcalde de Cabrales no diera lugar á ella, en cuyo caso podria reclamarse:

Vista la demanda que en 29 de Abril de 1859 presentó en el Consejo provincial D. Juan de Dios Miguel Vigil, á nombre de los vecinos de Tielve, fundándola en las mismas razones alegadas en la via gubernativa, y pidiendo que el Consejo provincial amparase desde luego á sus representados en la posesion en que desde antiguo se encontraban de pastar sus ganados mancomunadamente con los de Póo y Camarmeña en los montes y términos de Vallisondi, exceptuando los cuatro meses expresados, con perpétua prohibicion á los vecinos de Póo y Camarmeña de prenderles los ganados, ni impedirles el disfrute de los pastos; con apercibimiento en otro caso de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar:

Visto el escrito de oposicion del apoderado de Póo y Camarmeña, excepcionando que la cuestion no habia llegado á ser contenciosa, porque no estaba resuelta gubernativamente, y pretendiendo se declarase que la demanda no estaba preparada, ó en otro caso se le absolviese de ella con imposicion de costas:

Vistas las pruebas hechas por una y otra parte:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 21 de Enero de 1860, en la que se absolvió de la demanda á los vecinos de Póo

y Camarmeña, y se desestimaron por improcedentes las excepciones que interpusieron los mismos como agenas al fondo de la accion sin hacer expresa condenacion de costas:

Visto el escrito de apelacion interpuesto en tiempo por el apoderado de los demandantes, cuyo recurso le fué admitido en ambos efectos:

Visto el de mejora de apelacion presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, sustituido despues por el Licenciado Rodriguez San Pedro, á nombre de los vecinos de Tielve, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia con las declaraciones pretendidas ante el inferior:

Visto el del Licenciado D. Jose de Hano Bustillo, en representación de Póo y Camarmeña, pidiendo la confirmacion de la referida sentencia, con las costas al vecindario de Tielve:

Considerando que es un hecho que no puede ponerse en duda la existencia de las ordenanzas del concejo de Cabrales, porque aunque no se encuentren hoy en sus archivos, fueron presentadas, y de ellas se valieron unos y otros litigantes en los diferentes pleitos que entre si han tenido:

Considerando que las ejecutorias dictadas en dichos pleitos, y en que están insertas las ordenanzas, son, á pesar del extravío de las originales, documentos suficientemente auténticos, y en ella se está claramente establecida la mancomunidad de los pueblos del concejo de Cabrales en los pastos de Vallisondi, excepto en los meses diezmales, que pertenecian exclusivamente á los vecinos de Póo;

Considerando que esta misma excepcion que aceptan y sostienen dichos vecinos, y que aceptaron y sostuvieron en la transaccion celebrada con los de Camarmeña, confirma la mancomunidad alegada por los de Tielve, pues que no habiendo alegado los vecinos de Póo, ni teniendo otro título en que poder fundar á mas que las mismas ordenanzas de Cabrales, no les es lícito aceptarlas en lo que les aprovecha y rechazarlas en lo que les daña:

Considerando que para que se estimase perdida la mancomunidad que resulta de dicha prueba auténtica y preconstituida, seria necesaria una muy robusta y determinada, cuyas circunstancias no concurren en la suministrada por Póo y Camarmeña, por ser negativa é indirecta:

Considerando que por el contrario la prueba de Tielve, aunque de menor número de testigos, no teniendo estos tacha legal, es mas digna de fé; lo primero, porque está en consonancia con la documental y preconstituida; y lo segundo, porque los testigos afirman y se refieren á hechos concretos que han visto y citan detalladamente, y son otros tantos datos de la continuacion de la mancomunidad consignada en las ordenanzas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas D. Manuel Moreno Lopez y D. Modesto Lafuente,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, y en mandar que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses diezmales, no se impida el aprovechamiento de los pastos de Vallisondi en mancomunidad con los de Póo y Camarmeña, mientras que estos en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes no obtengan declaracion en contrario.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O, Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1861. Juan Sunyé.

**Anuncios Oficiales.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del corriente mes, este Gobierno civil ha señalado los días 22 y 24 de Marzo próximo venidero á las 12 de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia, durante el corriente año de 1862.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detalla los y los pliegos de condiciones facultativas de los trozos que se rematan, el de las particulares y económicas aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1859 que han de regir en las contratas y el de las generales para las mismas, aprobado igualmente por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depositaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando lo demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales. Burgos 28 de Febrero de 1862. El Gobernador, Francisco de Olazu.

**Modelo de proposición.**

D. N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 28 de Febrero de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de . . . . . comprendida en la expresada provincia y en su trozo número . . . . . que empieza en . . . . . y concluye en . . . . . se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo

con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será

| Trozos.        | Designación de sus límites.                             | Presupuesto de contrata. |
|----------------|---|--------------------------|
| 1.º            | Desde el poste kilométrico 149 al 161                   | 12.371,80                |
| 2.º            | Desde el id. 168 al 189                                 | 46.664,70                |
| 3.º            | Desde el id. 189 al 228                                 | 62.601,40                |
| 4.º            | Desde el id. 227 al 254                                 | 84.720,50                |
| 5.º            | Desde el id. 268 al 275 y del 278 al 289                | 39.452,11                |
| 6.º            | Desde el id. 289 al 305                                 | 94.785,10                |
| 7.º            | Desde el id. 305 al 522                                 | 54.074,26                |
| <b>Día 24.</b> |   |                          |
| 1.º            | Desde Quintanarotuno al poste kilométrico 284           | 15.655,52                |
| 2.º            | Desde el poste kilométrico 284 al 350                   | 40.014,80                |
| 3.º            | Desde Cubo al poste kilométrico núm. 24                 | 45.606,26                |
| 4.º            | Desde el poste kilométrico 24 hasta Valdenoceda         | 29.705,87                |
| 5.º            | Desde el emplazamiento en Vallahán hasta su terminación | 20.995,08                |
| 6.º            | Desde el poste kilométrico 102 al 110                   | 9.509,10                 |
| 7.º            | Desde el id. 276 al 297 y del 302 al 314                | 15.047,28                |

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS. PROGRAMA.**

del concurso á los premios que la Real Academia de ciencias Morales y Políticas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1865 y 1864

**PARA EL CONCURSO DE 1865.**

De la igualdad considerada social, política y filosóficamente, y de sus relaciones con la libertad política.

**PARA EL CONCURSO DE 1864.**

Del sistema carcelario y penitenciario en general, y de las reformas más urgentes en las cárceles y establecimientos penales de España.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8.000 reales en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á todas las obras que crea dignas de él,

desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras. (3-3)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

| Carreteras. | Trozos. | Designación de sus límites.                     | Presupuesto de contrata. |
|-------------|---------|---|--------------------------|
| Carreteras. | 1.º     | Desde el poste kilométrico 149 al 161           | 12.371,80                |
|             | 2.º     | Desde el id. 168 al 189                         | 46.664,70                |
|             | 3.º     | Desde el id. 189 al 228                         | 62.601,40                |
|             | 4.º     | Desde el id. 227 al 254                         | 84.720,50                |
|             | 5.º     | Desde el id. 268 al 275 y del 278 al 289        | 39.452,11                |
|             | 6.º     | Desde el id. 289 al 305                         | 94.785,10                |
|             | 7.º     | Desde el id. 305 al 522                         | 54.074,26                |
|             | 8.º     | Desde Quintanarotuno al poste kilométrico 284   | 15.655,52                |
|             | 9.º     | Desde el poste kilométrico 284 al 350           | 40.014,80                |
|             | 10.º    | Desde Cubo al poste kilométrico núm. 24         | 45.606,26                |
|             | 11.º    | Desde el poste kilométrico 24 hasta Valdenoceda | 29.705,87                |

que consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de 200 ejemplares al autor de la memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

Á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en

la casa Panadería, Arco del Triunfo, núm 3, cuarto principal de la izquierda.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, ó solo de Cirujano del partido de Santiurde de Reinosa, que se compone de expresado pueblo, Lantuenso, Pesquera, Somballe y Rioseco; los tres primeros situados en la carretera Nacional y trazado del Ferro-carril de Isabel II, los otros dos, á muy corta distancia del referido Santiurde, que es el punto céntrico. La dotación del Médico-cirujano consiste en once mil reales vellón, pagados por trimestres vencidos, por los respectivos Alcaldes pedáneos de dichos pueblos, casa decente para habitar y veinte carros de leña para el hogar; la de solo Cirujano en ocho mil reales, la casa y los veinte carros de leña; advirtiendo que si se provee aquella, no se proveerá esta ó vice-versa. Las solicitudes con expresión de la edad y tiempo que lleva ejerciendo la profesión, para antes del día veinte del próximo mes de Marzo en que se proveerá, las dirigirán al que suscribe.

Santiurde de Reinosa 25 de Febrero de 1862.—Manuel González de Cueto.

**Anuncios Particulares.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano-Médico de la villa de Santa María del Campo, por renuncia de D. Vicente García, Cirujano que la obtenia; dotada con trecientas fanegas de trigo pagadas por los vecinos en el mes de Setiembre de cada un año y mil reales de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al que suscribe en el término de un mes después de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pues vencido dicho plazo se proveerá.

Santa María del Campo Febrero 25 de 1862.—El Teniente Alcalde Presidente, Narciso Manso.

Las personas que se crean con derecho á los vienes quedados al fallecimiento de D. Anacleto Saiz Alvarez, presbítero cura beneficiado que fué del pueblo de Revillarruz, acudirán con los documentos que lo justifiquen, á verse con los testamentarios de dicho Señor dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Revillarruz 28 de Febrero de 1862. Santiago Saez, Mariano Fernandez.

**Sub-Dirección de la Compañía general de Seguros sobre la vida é incendios, titulada La Unión y el Porvenir de las familias.**

Habiendo cesado de representar á esta Compañía Don José Gamarro, en el partido de Miranda, ha sido nombrado en reemplazo suyo el Sr. D. Agustín Gomez, vecino de la expresada villa.

Lo que se anuncia á todos los Sres. suscritores, para que lo tengan presente, si desean contratar algun nuevo Seguro, ó realizar pagos de las primas anuales, que adeuden á esta compañía. Burgos 22 de Febrero de 1862.—El Sub-Director de la provincia, Manuel María de Rivas. (3-5)